

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210014200
AUTO #954

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la revisión efectuada al trabajo de partición allegado por la partidora designada en la solicitud de Rehacimiento de la Partición, se observa que no se ajusta a lo establecido en los artículos 508 del C.G.P., 1045, 1386, 1391 y s.s. del C.C., por lo cual la partidora deberá tener en cuenta lo siguiente:

A) El valor dado al inmueble distinguido con el número de matrícula No. 370-144580 no corresponde al indicado en la demanda.

B) Los porcentajes y valores con respecto a los señores EMILIO RORIGUEZ GOMEZ y GUILLERMO LOPEZ, no corresponde a lo asignado, por las siguientes razones:

b.1. Para hacer valer la dación en pago que se menciona, debe allegarse el documento notarial que recoge ese acto jurídico, con miras a esclarecer la forma en que se efectuó dicho negocio, cuando el heredero William Rodríguez Gómez no ha sido aun propietario del inmueble, porque apenas se está efectuando su intervención en la sucesión.

b.2. Por Escritura Pública No. 485 del 15 de febrero de 2021 de la Notaría Octava del Circulo de Cali, se perfecciona la venta de derechos herenciales entre William Rodríguez a su hermano Emilio Rodríguez.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la partidora rehacer el trabajo de partición, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

2. En relación con el heredero EMILIO RODRIGUEZ GOMEZ, quien según la documentación falleció el día 28 de diciembre de 2021, corresponde darle aplicación a lo estatuido en los artículos 76 y 68 del C.G.P, para lo cual se requerirá a la apoderada de los interesados, para que en el término de cinco (5) días, suministre información sobre el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes y los herederos de su poderdante.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ